



ASUNTO: PERSONAL/PLANTILLA Y RPT

Sobre posibilidad de reclasificación de puesto de Bibliotecario/a

170/16

E

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES.-

Escrito de la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento XX sobre el asunto epigrafiado, a cuyos efectos señala que el Ayuntamiento interesa conocer en que grupo de clasificación de los establecidos en el artículo. 76 del TREBEP, corresponde clasificar una plaza de bibliotecario para cuya cobertura se exigió en 19-- , estar en posesión como mínimo del título de Diplomatura de Profesorado de Enseñanza General Básica (Magisterio) en la especialidad de Ciencias Humanas. Es necesario señalar que en las Bases de la convocatoria, se determinaba en la base primera: Objeto de la convocatoria. Es objeto de la presente convocatoria la provisión por el procedimiento específico de concurso de méritos, de una plaza de bobliotecario/a, en régimen funcional, escala de Administración Especial, subescala de servicios especiales, Grupo C, nivel 19.

Se acompaña al escrito documentación obrante en el expediente sobre el particular y en concreto solicitud de la funcionaria que actualmente ocupa el puesto e informe emitido en su día por esta Oficialía Mayor.



II. LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública -LMRFP-

III. FONDO DEL ASUNTO.-

PRIMERO.- Actualmente, los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera se regulan en el artículo. 76 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP- , al disponer que:

“Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.



C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.”

No obstante, el apartado 1º de la Disp. Trans. 3ª TREBEP, prevé que:

“1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.”

Y añade en su apartado 2º que:

“2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76...”

Por tanto, seguirían siendo de aplicación también las titulaciones exigidas en el artículo. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública -LMRFP-

SEGUNDO.- Siendo que el objeto de la convocatoria fue la provisión por el procedimiento específico de concurso de méritos de una plaza de Bibliotecario/a, en régimen funcional, Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Grupo C, nivel 19, el grupo de clasificación al que actualmente corresponde la plaza de Bibliotecario obtenida en el año 19-- , es la correspondiente al Grupo C, Subgrupo C1.

Téngase en cuenta que, con independencia de la titulación mínima exigida en su momento, la plaza de plantilla existente se encontraba clasificada en el Grupo C y, como tal, esa es la calificación que ahora debe darse. Sin entrar a valorar y enjuiciar el objeto de un concurso de méritos en una plaza de funcionario, debemos tener presente que el acceso a las mismas, no sólo se configura por los requisitos que se exigen para su participación, -es decir, el de estar como mínimo en posesión del título que habilita para participar en una plaza clasificada en el Grupo C-, sino también en las características de las pruebas de acceso, que deben cumplir determinadas condiciones mínimas en las bases de la convocatoria, en función del grupo o subgrupo en que tal plaza se clasifica.



Asimismo, debe ponerse en conexión con la progresión de la carrera profesional de los funcionarios la Disp. Adic. 10ª TREBEP, según la cual:

“La carrera profesional de los funcionarios de carrera se iniciará en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo, que tendrán la consideración de mínimos. A partir de aquellos, se producirán los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito.”

Quiere ello decir que, con independencia de los requisitos y el nivel mínimo académico universitario oficial exigido para su acceso, como en este caso fue el del título de Diplomatura de Profesorado de Enseñanza General Básica (Magisterio) en la especialidad de Ciencias Humanas, cualquier cambio de categoría de un grupo o subgrupo inferior a otro superior, debe conceptualizarse bajo los principios de mérito, capacidad y publicidad mediante el correspondiente proceso selectivo que a tal efecto se configure, conforme a la exigencia establecida en el artículo. 55.2 TREBEP.

TERCERO.- De otra parte, y a mayor abundamiento, desde una perspectiva interpretativa debe tenerse presente lo previsto en la Disp. Adic. 10ª -TREBEP-, cuando señala que:

- *“La carrera profesional de los funcionarios de carrera se iniciará en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo, que tendrán la consideración de mínimos. A partir de aquellos, se producirán los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito”.*

Quiere ello decir que, con independencia de los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial que se expone en la petición de este informe, cualquier cambio de categoría, debe conceptualizarse bajo los principios de mérito, capacidad y publicidad



mediante el correspondiente proceso selectivo que a tal efecto se configure.

Así las cosas, podemos indicar que la concepción del EBEP (hoy TREBEP) intenta proyectar sobre las normas legales de desarrollo una ordenación jerárquica en las que sean perceptibles niveles de ingreso y niveles de progreso lo que realmente nos obliga a una segunda referencia cual es la conexión con la clasificación profesional de las agrupaciones funcionales en coordinación con la importancia y la relevancia que se quiera dar a las mismas en cada organización y que enlaza con él sistema previsto en el artículo. 76 TREBEP, que define los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera y como tal cualquier cambio de grupo debe ir precedido de la correspondiente promoción interna vertical.

En este sentido, el artículo. 16 TREBEP define el concepto, principios y modalidades de la carrera profesional de los funcionarios de carrera , disponiendo que:

- *"1. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a la promoción profesional .*
- *2. La carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.*
- *A tal objeto las Administraciones Públicas promoverán la actualización y perfeccionamiento de la cualificación profesional de sus funcionarios de carrera .*
- *3. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto regularán la carrera profesional aplicable en cada ámbito que podrán consistir, entre otras, en la aplicación aislada o simultánea de alguna o algunas de las siguientes modalidades:*
 - *a) Carrera horizontal, que consiste en la progresión de grado, categoría, escalón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto.*



- *b) Carrera vertical, que consiste en el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión establecidos en el Capítulo III del Título V de este Estatuto.*
- *c) Promoción interna vertical, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.*
- *d) Promoción interna horizontal, que consiste en el acceso a cuerpos o escalas del mismo Subgrupo profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.*
- *4. Los funcionarios de carrera podrán progresar simultáneamente en las modalidades de carrera horizontal y vertical cuando la Administración correspondiente las haya implantado en un mismo ámbito".*

De esta forma, la promoción interna se presenta como característica y fórmula de carrera. Su individualización conceptual se centra en el cambio de grupo profesional y, por tanto, de las habilitaciones genéricas de ejercicio profesional. Esta referencia nos permite indicar la existencia de la modalidad indicada en el apartado c) artículo.16 TREBEP de "*promoción interna vertical*" que deberá efectuarse conforme a las reglas generales previstas en el artículo. 18 que podemos resumirlas en la siguiente forma:

- - La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo. 55.2 de este Estatuto.
- - Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.

El esquema en el que se sitúa el TREBEP puede considerarse, por tanto, como clásico en las normas de función pública al considerar que la promoción es vertical cuando supone cambio del subgrupo profesional y que lo que resulta determinante es que tal modalidad debe sujetarse a las reglas generales que están previstas en el citado artículo. 18 del mismo



Estatuto, y sólo así es posible el cambio de subgrupo profesional superior, pero nunca de forma directa, teniendo en cuenta que la correspondencia de los títulos actuales a los que refiere la solicitante, es la que la habilita para poder presentarse al proceso selectivo que a tal efecto el Ayuntamiento en su caso, pueda configurar.

IV. CONCLUSIONES

1ª. Siendo que el objeto de la convocatoria fue la provisión por el procedimiento específico de concurso de méritos de una plaza de Bibliotecario/a, en régimen funcional, Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Grupo C, nivel 19, el grupo de clasificación de los establecidos en el artículo. 76 TREBEP al que actualmente corresponde la plaza de Bibliotecario obtenida en el año 19-- , es el correspondiente al Grupo C, Subgrupo C1, y ello con independencia de la titulación mínima exigida en su momento para su acceso de Diplomado en Magisterio, toda vez que la plaza de plantilla existente se encontraba clasificada en el Grupo C y, como tal, esa es la calificación que ahora debe darse.

2ª. Asimismo, debe señalarse que, con independencia de los requisitos y el nivel mínimo académico universitario oficial exigido para su acceso, como en este caso fue el del título de Diplomatura de Profesorado de Enseñanza General Básica (Magisterio) en la especialidad de Ciencias Humanas, cualquier cambio de categoría de un Grupo o Subgrupo inferior a otro superior, debe conceptualizarse bajo los principios de mérito, capacidad y publicidad mediante el correspondiente proceso selectivo que, a tal efecto, se configure, conforme a la exigencia establecida en el artículo. 55.2 TREBEP.